



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	OFELIA MONTOYA SEPULVEDA
NNA	JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA
Demandado	GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019 643
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	264

La señora OFELIA MONTOYA SEPÚLVEDA, a través del señor Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, actuando como representante legal de su hijo JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA, presentó demanda de filiación extramatrimonial, en contra del señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que el joven JUAN PABLO MONTOYA SEPÚLVEDA nació el 6 de mayo de 2002, fruto de la relación sentimental habida entre la señora OFELIA MONTOYA SEPULVEDA y el señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO, quien no dudó de la paternidad y manifestó que iba a realizar el reconocimiento una vez naciera, pero así no lo hizo.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare al señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO como padre extramatrimonial del adolescente JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA, se le fijara cuota alimentaria, y se dispusiera la inscripción de la decisión en el registro civil del joven.

El demandado fue notificado personalmente y dentro del término otorgado no allegó contestación a la demanda y el día en que se fijó la fecha para la respectiva prueba genética compareció a la misma. Posteriormente allegado el resultado de esta prueba no se opuso a su resultado, teniendo en cuenta que en la interpretación de la misma se dice “en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN PABLO . Se calculó entonces la probabilidad que tienen de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la



población de la Región Andina de Colombia. GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN PABLO, Probabilidad de paternidad 99.999999999%.”

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

El problema jurídico es si se debe acceder o no a las pretensiones de la demandante en FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y declarar que el adolescente JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA es hijo EXTRAMATRIMONIAL del señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO, en consecuencia se debe ordenar la corrección del registro civil del niño y regular las obligaciones de cuidado y protección de este, como la cuota alimentaria, las visitas, la custodia y cuidados personales, la patria potestad.

Toda persona le asiste el derecho a tener una familia, a ser reconocida su personalidad jurídica y la legislación vigente, regula las herramientas jurídicas para conocer la verdadera filiación y así tener certeza del origen, de la familia y en consecuencia de adquirir derechos y obligaciones.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

La Carta Política eleva tal posibilidad al rango de derecho fundamental cuando se trata de menores de edad (Artículo 44), lo que tiene manifestación expresa en el artículo 25 del Código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), como una parte del derecho a la identidad de los niños, instituyéndose al Estado como garante de hacer de ello una realidad (Artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia), desde luego en armonía con la convención sobre los derechos del niño.

Como dijo la Corte Suprema de Justicia, “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación «encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal» (sentencia de 28 de marzo de 1984, CLXXVI, 119).¹

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas,



consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En el caso que nos ocupa, efectivamente realizada la prueba la prueba Genética de Filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se establece la paternidad del demandado, en una probabilidad de 99.99999%, experticia de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por la parte demandada.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que el joven JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA, es hijo del señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento del joven en mención, significando que el nombre de este será JUAN PABLO LONDOÑO MONTOYA, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento del joven NUIP BYK025133, indicativo serial 34700951, de la notaría 1 de Itagüí y en el libro de varios de esa dependencia.

Si bien existe la prosperidad de la pretensión de la filiación al momento de dictar la decisión, el menor cumplió su mayoría de edad, por tanto deberá realizar la petición de alimentos en proceso separado para mayor de edad, si cumple con los requisitos pertinentes.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. -DECLARAR que el señor GERARDO ALBERTO LONDOÑO ROMERO, identificado inicialmente con la cédula de ciudadanía 98.619.559, es el padre biológico



del joven JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA nacido en Itagüí, Antioquia, el 6 de mayo de 2002, por lo que de ahora en adelante el menor de edad se llamará JUAN PABLO LONDOÑO MONTOYA, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Notaría uno (1) de Itagüí, lugar en donde aparece inscrito el nacimiento del adolescente JUAN PABLO MONTOYA SEPULVEDA NUIP BYK025133, indicativo serial 34700951, para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí la filiación extramatrimonial de quien en adelante llevará los apellidos de su padre biológico, en la forma legal como JUAN PABLO LONDOÑO MONTOYA. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas por falta de una verdadera oposición.

CUARTO - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

297f37532548c5ddda243a863d35c9a8b1c5c00d411b880ba0a895a8053078b7

Documento generado en 21/10/2021 12:02:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**